Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Esteban Gutierrez Gutierez y Federico Gómez García, fugados de la cárcel de Bahabón de Esguena. El primero de 24 años, estatura regular, lleva traje lanilla negra, boina con visera, camisa blanca planchada y alpargatas; el segundo 19 años, estatura regular, lleva traje llanilla, camisa oscura de franela, boina y alpargatas azules.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos á dispssición de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 1.º de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal el dia 21 de los corrientes Teresa Cuquejo Santana, vecina de la Boullosa, Ayuntamiento de Baltar, cuyas señas de expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habida.

Sus señas

Edad 46 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Cara delgada.
Viste refajo encarnado de lana, chambra blanca rayada y calza botinas.

Orense 31 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Circular

Habiéndose ausentado de su domicilio el demente Manuel Delgado Rodríguez, vecino de Portela, Ayuntamiento de Villamartín, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 80 años.
Estatura alta.
Pelo canoso.
Ojos azules.
Viste chaqueta de pardomonte, pantalón de pana, calza borceguíes de cuero y usa boina. Es cargado de hombros y con llagas herpéticas en ambas piernas.

Orense 31 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Teniendo en cuenta que en los meses de Julio y Agosto no es posible llevar á cabo lo que sería difícil realizar en otros dos meses cualesquiera del año, esto es, la ardua labor que requiere una empresa tan importante y transcendental como la de reorganizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, toda vez que por razones higiénicas, sanitarias y de otros órdenes se paraliza ó disminuye la actividad de los hombres de ciencia ó de negocios:

Considerando que para encarnar en la nueva constitución de los Centros expresados la mayor parte de las reformas transcendentales contenidas en el Real decreto de 21 de Junio último debe hacerse un estudio muy detenido y un examen muy meditado de datos y antecedentes, datos que no se puede ni se debe prescindir, so pena de incurir en errores ú omisiones por imprevisión ó injustificado apresuramiento:

Considerando, por último, que debe brillar en la reglamentación de las Cámaras el principio de unidad y de armonía, si de veras se quiere que resulten perfeccionados estos organismos, y que á esa unidad y armonía puede llegarse con más rapidez y con mayores garantías de acierto, mediante la celebración de una Asamblea general de las Cámaras de Comercio del Reino y de las españolas establecidas en el extranjero, en cuyas sesiones, previa discusión y por acuerdo, se adopten y propongan resoluciones uniformes respecto á los reglamentos de todos estos Centros y se complemente las disposiciones legales últimamente dictadas sobre esta interesante materia;

De conformidad con las peticiones elevadas á este Ministerio en 12 del corriente por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se amplíe asta fines de Noviembre próximo el plazo fijado para que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación actualmente constituídas lleven á cabo su reorganización, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio último; y

2.º Que se autorice la celebración en esta Corte, durante el próximo Octubre, de una Asamblea general de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación del Reino y de las españolas establecidas en el extranjero, para deliberar y proponer medios de perfeccionar su organización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1901.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta núm. 209.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por *La Société genérale des Assurances Agricoles et Industrielles* en solicitud de que, á los efectos del art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo, sea aceptada para sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la ley:

Resultando que la Sociedad asegurada denominada *La Société générale des Assurances Agricoles et Industrielles* solicitó con fecha 12 de Abril de 1901 se autorice su inscripción en el Registro de las aceptadas por este Ministerio, acompañando á la vez, además de la escritura de constitución de dicha Sociedad y los documentos que previenen los artículos 2.º y 10 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, un testimonio notarial de siete resguardos del Banco de España, números 1.199, por pesetas nominales cien mil; 1.200, por pesetas nominales setenta mil; 1.201, por pesetas nominales once mil ochocientas setenta y cinco; 1.202, por pesetas nominales treinta y cinco mil seiscientas veinticinco; 1.203, por pesetas nominales veinticinco mil; 1.204, por pesetas nominales veintitrés mil setecientas cincuenta, y núm. 1205, por pesetas nominales diez y siete mil quinientas, que hacen un total valor efectivo de doscientas veinticuatro mil novecientas pesetas con setenta y cinco céntimos, cuyos valores reunen las condiciones determina

das por el art. 6.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900 y la regla 1.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1900, y uu resguardo de la Caja general de Depósitos núm. 55.869 del constituído en metálico por ciento diez pesetas, formando un total efectivo de pesetas doscientas veinticinco mil.

Considerando que *La Société générale des Assurances Agricole et Industrielles*, al tenor de lo dispuesto en los artículos 12 de la ley de Accidentes del trabajo; 1.º al 4.º; 6.º al 11, 17 y 20 del Real decreto de 27 de Agosto ya citado, y las reglas 1.ª, 2.ª, 12, 15 y 17 de la Real de 16 de Octubre del año último, ha llenado todos los requisitos prevenidos por las mencionadas disposiciones, y declarado que se somete á la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para conocer de los contratos de Seguro celebrados á fin de sustituir á los patronos domiciliados en el Reino en las obligaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se autorice la inscripción de la Sociedad denominada *La Société générale des Assurances Agricoles et Industrielles* en el registro de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en las obligaciones determinadas por la referida ley.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1901.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 204.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Juan Junyent y Brugal, propietario de la fábrica de conductores eléctricos aislados, titulada la Eléctrica española, establecida en Barcelona, solicitando que se aumenten los derechos arancelarios de importación del hilo metálico recubierto de fibras textiles ú otras materias diferentes, en atención á que satisface iguales derechos que el alambre de cobre simple, y en algún caso inferiores á los de éste, por lo que no es posible que los cables para la conducción eléctrica de producción nacional compitan con los procedentes del extranjero.

Resultando que en el Arancel de 1891, el alambre de cobre cubierto de algodón ó seda ó de caucho y algodón adeudaba como manufactura de cobre por la partida 79, y que en el hoy vigente, y en virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 16 de Febrero de 1893, los alambres de cobre con envuelta sólo de algodón, seda ú otras fibras textiles están clasificados como los alambres sin manufacturar, en la partida 78, y en la 305, como cables para la conducción eléctrica por la vía pública, los que estan recubiertos de varias materias aisladoras:

Considerando que no existe, en efecto, diferencia de derechos entre el alambre de cobre desnudo y el recubierto de una sola materia, adeudando menores derechos cuando son varias las sustancias aisladoras que lo recubren:

Considerando que el criterio adoptado en el vigente Arancel acerca del adeudo de la mercancía de referencia no está en armonía con el que presidió la clasificación del alambre de hierro, el cual, cuando está recubierto de algodón ó seda, se halla comprendido en la partida 62, que es la en que están tarifadas las manufacturas finas de hierro forjado:

Considerando que es indudable que mientras sea necesario, como actualmente sucede, importar del extranjero el alambre que haya de servir como primera materia en la fabricación de cables para la conducción eléctrica, no podría ésta subsistir en España si los alambres de cobre continuaran devengando el mismo ó menor derecho que cuando se importen revestidos, ó sea constituyendo la manufactura ya terminada:

Considerando que cualesquiera que fuesen las razones que determinaron la Real orden de 16 de Febrero de 1893, antes citada, para establecer la vigente clasificación arancelaria de los alambres de cobre recubiertos de una ó varias materias aisladoras, no debe aquélla subsistir desde el momento en que el establecimiento en España de la aludida fabricación demanda una reforma que al mismo tiempo que libre á ésta de las desventajosas condiciones en que el vigente Arancel de Aduanas las coloca en relación con las manufacturas similares extranjeras, ampare su existencia y favorezca su progresivo desarrollo; y

Considerando que el aumento de derechos que se interesa puede efectuarse sin alterar el texto de las partidas correspondientes del Arancel con sólo modificar las respectivas llamadas del Repertorio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con la propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que las partidas del Repertorio arancelario, relativas al alambre de cobre cubierto, se modifiquen en la forma que sigue: «Alambre de cobre cubierto de algodón, de seda ó de otras fibras textiles, con ó sin caucho ú otras materias aisladoras, partida 81.

Dicho, cubierto de varias materias aisladoras para la conducción de la electricidad por la vía pública (véase nota 65), partida 305»:

2.º Que se suprima el segundo párrafo de la citada nota arancelaria, núm. 65, quedando ésta redactada en los siguientes términos: «Se entenderá por cables para la conducción de la electricidad por la vía pública todos aquellos que, teniendo un diámetro mayor de un centímetro, estén compuestos por uno ó varios alambres de cobre ó de una aleación en que entre el cobre y recubiertos de una envuelta formada por varias materias, aun cuando se hallen reforzados con cuerdas ó alambres de hierro ó acero y estén ó no contenidos en tubos de hierro ó plomo»; y

3.º Que en el citado Repertorio del Arancel se establezca una nueva llamada en la letra *C*, que diga: «Cables denominados flexibles para la conducción de la electricidad dentro de edificios ó locales cerrados, cualquiera que sean las materias de que estén cubiertos, partida 81».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes comunicadas á este Ministerio por la Subsecretaría del de Estado dando traslado de dos notas de las Embajadas de Francia é Inglaterra en esta Corte, interesando que se establezca un límite para los tejidos que deban considerarse del ramo de pañería y que en tal concepto estén comprendidos para el adeudo en las partidas 194 y 195 del Arancel:

Vistas las instancias que en igual sentido han suscrito la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo y D. J. Sisgrist, representante de casas extranjeras, domiciliado en esta Corte:

Resultando que en las partidas 194 y 195 del Arancel se hallan tarifados los paños y demás tejidos del ramo de pañería, según sean de lana, pelo ó borra ó tengan toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales, pero sin que, por modo alguno, se determine cuáles son las condiciones que los mencionados tejidos deben reunir para su clasificación como del ramo de pañería, y cuáles las de los comprendidos en las partidas 197 y 198, que se refieren á los demás tejidos de las mismas materias antes citadas:

Resultando que la clasificación de estos géneros ha venido haciéndose hasta ahora teniendo en cuenta únicamente la materia, calidad y usos de la tela:

Considerando que la experiencia ha demostrado que la sola apreciación de las cualidades antes indicadas no es bastante para evitar que con frecuencia surjan dudas y controversias que importa prevenir, procurando al mismo tiempo mayores garantías de la uniformidad y acierto que deben concurrir en toda clase de adeudos:

Considerando que, según resulta de las numerosas comprobaciones practicadas, la relación del peso con la calidad del tejido es tan invariable y adecuada, que permite tomarla como un elemento seguro, de que no debe prescindirse, para la clasificación de los tejidos de referencia:

Considerando que la adopción de un nuevo método, basado en el peso relativo de los tejidos de que se trata, estaría justificada, no sólo por los resultados obtenidos en el estudio del anuncio, sino también porque, además de ser perfectamente prático, se alsanzaría con el una mayor garantía del acierto y uniformidad que para los aludidos adeudos se persiguen:

Considerando, por otra parte, que el indicado procedimiento no constituiría una novedad en la clasificación arancelaria, porque á más de que se empleó hace ya bastantes años para otros tejidos de lana, y por Real orden de 23 de Marzo último se adopta para la de los merinos, se halla en actual observancia en diferentes países de Europa:

Considerando que, según las diversas comprobaciones realizadas han demostrado, ninguno de los tejidos de lana ó con mezcla precipitados, cuyo peso por metro cuadrado sea inferior á 200 gramos, puede dejar de incluirse entre los del ramo de pañería, ni, por el contrario, aquéllos cuyo peso sea inferior al indicado, caben dentro de la agrupación establecida por las aludidas partidas 194 y 195 del Arancel; y

Considerando que la adopción del nuevo sistema de clasificación lleva consigo la necesidad de anular aquellas llamadas del Repertorio que se refieren á algunos de los tejidos que el mismo designa con el nombre comercial propio de cada uno,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar:

1.º Que en lo sucesivo se consideren como tejidos del ramo de pañería de los tarifados en las partidas 194 y 195, los de lana pura, pelo ó borra, y los de las mismas materias que tengan toda la trama ó la urdimbre de algodón, generalmente empleados en la confección de prendas de vestir, cuando su peso por metro cuadrado sea de 200 gramos inclusive en adelante.

2.º Que para tales fines se adicione el Arancel con una nota relativa á las partidas 194, 195, 197 y 198, que diga: «Se considerarán como tejidos del ramo de pañería, adeudables por las partidas 194 y 195, los de lana pura, pelo ó borra, ó de las mismas materias con toda la urdimbre la trama de algodón, empleados generalmente para prendas de vestir, siempre que su peso por metro cuadrado sea de 200 gramos inclusive en adelante. Los tejidos de las mismas materias cuyo peso sea inferior á 200 gramos por metro cuadrado, se adeudarán por las partidas 197 y 198.»

3.º Que se supriman en el Repertorio del Arancel las llamadas correspondientes á alpacas, anascotes, castores, cachemires, elasticotines, lanas dulces (tejidos), orleanes, patencures, rasos de lana, ruseles y satenes, los cuales deberán adeudar en lo sucesivo con sujeción á la regla anterior; y

4.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio, dándose traslado de la misma al Ministerio de Estado para que se sirva comunicarla á las Embajadas de Francia é Inglaterra en esta Corte, como contestación á sus respectivas notas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 205.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de San Juan de Rio

Consta de 3.833 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Joaquín González Aristóteles	Puente Návea	Taberna venta al por menor de vinos	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Clase 12.ª								
2	Ceséreo Peregil Basalo	Campo	Figón	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28 60
				59'00	9'44	»	4'11	11'80	84'35
	Tarifa 3.ª								
3	Antonio Alvarez Pinto	San Silvestre	Una rueda molino á centeno menos de 6 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
4	Camilo Arias Alvarez	Puente Návea	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	Domingo Alvarez Díaz	Cortes	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'30
6	Domingo Baldonedo Feijó	Campo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'30
7	José Alvarez Yañez	Pedrazás	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	José Pérez Sotelo	Baldemioto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Manuel Alva Alvarez	Cerdeirós	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Pedro Sabín Domínguez	Puente Návea	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'30
				52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'34
	Tarifa 4.ª								
11	Francisco Lamas Nóvoa	Cortes	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
	Orden judicial								
12	Cesáreo Peregil Basalo	Campo	Secretaro del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	35'45
				80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	59'00	9'44	»	4'11	11'80	84'35
			Idem la 3.ª	52'00	8'32	»	3'62	10'40	74'34
			Idem la 4.ª	80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37
			TOTAL	191'00	30'56	»	13'30	38'20	273'06

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas setenta y tres pesetas seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Casiano Quevedo Civeira, Secretario del Ayuntamiento de San Juan de Rio. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. San Juan de Rio á 21 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Casiano Quevedo.—V.º B.º: El Alcalde, Alvino Méndez.

AYUNTAMIENTOS

Riós

El repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito formado para cubrir el déficit, que resulta del presupuesto ordinario del corriente ejercicio, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Riós Julio 30 de 1901.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Montederramo

El presupuesto municipal, adicional y refundido para el corriente año, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, durant› el cual los vecinos de este término pueden examinarlo y hacer las observaciones que crean convenientes.

Montederramo 31 de Julio de 1901. —El Alcalde, Alfredo Cortón.

Don Cándido Siso Losada, Secretario del Ayutamiento de Laroco.

Certifico: Que este Ayutamiento acordó autorizar á D. Emilio López, vecino de Orense, para que recoja de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, los recibos de la contribución territorial, urbana é industrial del tercer trimestre del presente año de 1901, con el correspondiente cargo.

Y para que conste expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde, en Laroco á 23 de Julio de 1901.—Cándido Siso.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Ramos.

La recaudación de las contribuciones de territorial, rústica, urbana, industrial y consumos del tercer trimestre del presente año de 1901, estará abierta los días 11, 12 y 13 del próximo entrante mes de Agosto, en los bajos de la casa Ayuntamiento como de costumbre.

Laroco 30 de Julio de 1901.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Rúa

La cobranza de las contribuciones de territorial, urbuna, industrial, minas y consumos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, se llevará á efecto en los días 6, 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Agosto, verificándose la misma en la casa del Recaudador D. Eladio López Moirón, sita en el barrio de la Estación de esta villa.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los referidos días, serán apremiados con arreglo á Instrucción.

Rua 31 de Julio de 1901.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

CONTRIBUCIONES

Don Francisco Plaza, Recaudador de contribuciones de los Ayuntamientos de Calvos de Randin y Sarreaus.

Hago saber: que los valores de la recaudación ordinaria y accidental del actual trimestre, se pondrán al cobro en la forma prevenida en el art. 35 y siguientes de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á cuyo efecto he designado para realizar el primer período de cobranza en cada distrito municipal, los días y locales que á continuación se expresan, debiendo hacer saber que las horas de despacho para el público serán desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Calvos de Randin, los días 11, 12 y 13 de Agosto, casa de D.ª Avelina Rodríguez.

Sarreaus los días 15, 16 y 17 de idem casa de D. Benito Alonso.

Los contribuyentes que en los prefijados días no satisfagan sus adeudos, pueden realizarlos sin recargo alguno en el período segundo de cobranza, que principia el día 26 y termina el último del citado mes de Agosto, en el local de la oficina central de esta recaudación, sita en Loureses de Blancos, núm. 409, durante iguales horas.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia, para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes, sin perjuicio de los demás medios de publicidad prevenidos, que han de realizarse en cada distrito municipal.

En Lureses á 20 de Julio de 1901.—Francisco Plaza.

Rairiz de Veiga y Villar de Santos.

La cobranza de las contribuciones por rústica, urbana é industrial correspondientes al tercer trimestre del año actual, dará principio el día 5 y 6 del próximo mes de Agosto.

Villar de Santos, y Rairiz de Veiga del 7 al 10 ambos inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de los distritos de Rairiz de Veiga y Villar de Santos.

Rairiz de Veiga 24 de Julio de 1901.—Manuel Rodríguez.

Amoeiro y Villamarín

La cobranza de las contribuciones por territorial é industrial perteneciente al tercer trimestre del actual ejercicio de 1901, tendrá lugar en dichos Ayuntamientos y sitios de costumbre; en el de Amoeiro en los días 3, 4, 5, y 6 del entrante mes de Agosto y en el de Villamarín, en los días 8, 9, 10, y 11 del mismo mes de Agosto.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarín Julio 23 de 1901.—El Recaudador, Manuel González.

Don Ramón González, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de la Teijeira.

Hago saber: Que los valores de la recaudación ordinaria y accidental del actual trimestre, se pondrán al cobro en la forma prevenida en el art 35 y siguientes de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á cuyo efecto he designado para realizar el primer período de cobranza en este distrito los días 1, 2, 3, 4 y 5, ambos inclusive, del próximo mes de Agosto y hora de ocho á dieciseis.

Los contribuyentes que en los prefijados días no satisfagan sus adeudos, pueden realizarlos sin recargo alguno en el período segundo de cobranza que principia el día 26 y termina el último del citado mes de Agosto, en el local de esta oficina de recaudación, durante iguales horas.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia, para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes, sin perjuicio de los demás medios de publicidad prevenidos y que han de realizarse en este distrito municipal.

Teijeira 22 de Julio de 1901.—El Recaudador, José Ramón González.

Don Francisco Alvarez, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Piñor.

Hago saber: que la cobranza de dichos impuestos correspondientes al tercer trimestre del actual año, tendrá lugar en los sitios de costumbre los días 4, 5 y 6 del entrante mes.

Piñor 29 de Julio de 1901.—Francisco Alvarez.

Don Ricardo Ansias Arce, Recaudador de la contribución de San Ciprian de Viñas, de este distrito.

Pone en conocimiento de los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y consumos que la cobranza de sus cuotas respectivas correspondientes al trimestre actual con sus recargos, según aparecen en la última casilla del reparto de la misma, se verificará durante los días del 8 al 11 del próximo mes de Agosto, ambos inclusive, en la calle de costumbre, núm. 1.° de este pueblo, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

San Ciprian de Viñas 26 de Julio de 1901.—El Recaudador, Ricardo Ansias.

La Vega

Durante los días del 18 al 25 ambos inclusives del próximo mes de Agosto, estará abierta en el sitio de costumbre la recaudación de territorial é industrial de este término municipal, correspondiente al tercer trimestre del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

La Vega 26 de Julio de 1901.—Francisco López.

Nogueira

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del año actual, correspondientes á este municipio tendrá lugar los días 21 al 24 de Agosto próximo en los sitios y horas de costumbre á donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Noguoira 29 de Julio de 1901.—El Recaudador, Juan Ramón Pérez.

Don José Benito Garrido Piñeiro, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hage saber: que la cobranza de las contribuciones territorial, urbana é industrial del tercer trimestre del corriente ejercicio de 1901 en este partido, tendrá lugar en los Ayuntamientos y días que á continuación se expresa:

Cenlle, los días 30, 31 de Julio y 1.° de Agosto:
Leiro, 2, 3, 4 y 5 de idem.
Carballeda, 6, 7, 8 y 9 de idem.
Melón, 10, 11, 12 y 13 de idem.
Castrelo, 14, 15, 16 y 17 de idem.
Ribadavia, 18, 19 y 20 de idem.
Arnoya, 21, 22 y 23 de idem.
Beade, 7 y 24 de idem.
Avión, 18, 19, 20 y 21 d idem.

Con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, lo hago público por medio del presente edicto; los que no lo verifiquen en los días señalados, lo podrán verificar en esta villa desde el 26 al 31, ambos inclusives, del mencionado Agosto de las diez á las diecisiete.

Ribadavia 22 de Agosto de 1901.—José Benito Garrido.

San Amaro

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este distrito correspondiente al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días 1.° al 5 inclusives del próximo mes de Agosto, en los sitios y horas de costumbre, á donde pueden concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas.

San Amaro 27 de Julio de 1901.—El Recaudador, José Veiga.

Barbadanes

El día 1.° del entrante mes de Agosto, se halla abierta la cobranza del tercer trimestre por territorial, industrial y urbana del Ayuntamiento de Barbadanes, y los días cinco y seis se recaudará en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Barbadanes 29 de Julio de 1901.—El Recaudador, Emilio Casas.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Almansa Vázquez, de las circunstancias y señas que se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para asistir al juicio oral de la causa que contra él pende sobre hurto; pues de no hacerlo se le declarará en rebeldía y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de dicha Audiencia en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Orense á treinta de Julio de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Circunstancias y señas del citado.

José Almansa Vázquez, de diecisels años, hijo de Manuel y de Fermina, soltero, labrador, natural y vecino de Cima de Vila de Trasalva, distrito de Amoeiro, de estatura regular, color moreno, ojos castaños y como seña especial es hoyoso de viruelas.

Edictos militares

Don Carlos Merino García, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Toledo, número treinta y cinco, Juez instructor del expediente de deserción contra el soldado Manuel Alvarez Moure.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Manuel Alvarez Moure, hijo de Miguel y Manuela y de oficio labrador, mayor de veintiun años de edad, de estado soltero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Benito, ó ante la autoridad del punto en que se halle; en inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las autoridades civiles y militares, dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Y para su publicación, insértese en los periódicos oficiales de la provincia.

Valladolid diez y siete de Julio de mil novecientos uno.—Carlos Merino.—Por mandato de S. S.ª, Fernando Carbajosa.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15